

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Económico, al que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de Mendoza.

ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO
RISOLÍA. — LUIS CARLOS CABRAL. —
JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO ANGEL FRANCK v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

Corresponde a cada una de las provincias el dominio de los ríos que corren por su territorio, sin perjuicio de la jurisdicción nacional respecto de todo lo que se relaciona con la navegación interestadual.

PROVINCIAS.

El arroyo Espera, de la zona del Delta, es del dominio público de la Provincia de Buenos Aires. Y, como se trata de un curso de agua destinado a la navegación interprovincial, corresponde a las autoridades nacionales el ejercicio de la jurisdicción para todo cuanto se relacione, con ese medio de transporte.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Puesto que corresponde a la Provincia de Buenos Aires el dominio del río y del cauce donde estaba enclavado el tronco que originó el accidente, al chocar contra él una lancha de transporte colectivo de pasajeros, aquel Estado es responsable en los términos de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, este último no derogado a la fecha del siniestro. No importa que no se haya demandado al dueño de la embarcación, pues se trata del régimen de los bienes públicos y de los hechos ilícitos, de los que responde la accionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 45 y vta. se acredita la distinta vecindad de la actora con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). Buenos Aires, 23 de mayo de 1968. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969.

Vistos estos autos promovidos por don Roberto Angel Franck contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que a fs. 26/30 se presenta el actor, por sí y por sus hijos menores Horacio Roberto y Gustavo Ignacio, y demanda a la citada Provincia por indemnización de los daños y perjuicios que les ocasionó la muerte de su cónyuge y de tres de sus hijos, producida a raíz del naufragio de la lancha "Espera VI", destinada al transporte colectivo de pasajeros. Expresa que el día 26 de febrero de 1967, en horas de la noche, dicha embarcación se hundió al chocar con un tronco de árbol, mientras realizaba una maniobra de amarre en uno de los muelles del arroyo Espera; ello produjo un rumbo en la popa y, al romperse los cabos que la sujetaban, la lancha fue arrastrada por la corriente más de cien metros.

La demanda atribuye la responsabilidad a la Provincia porque compete a la Dirección de Hidráulica, dependiente de aquélla, mantener en debidas condiciones las rutas navegables y remover los obstáculos que impiden el normal desarrollo de la actividad de transporte por agua en la zona en que ocurrió el accidente.

Los perjuicios cuya reparación reclama, resultan tanto de la privación del aporte económico de la madre, quien se desempeñaba como docente en varios establecimientos de enseñanza secundaria, como del daño efectivo o moral que significó para el marido y los dos hijos sobrevivientes del siniestro, el deceso de su esposa y madre.

Que a fs. 55/58 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y opone la defensa de falta de legitimación para obrar contra ella. Afirma que la tarea de remover los obstáculos para la navegación en los ríos del Delta, corresponde a la Prefectura Nacional Marítima, por lo cual la existencia del tronco que habría provocado el naufragio, no constituye un hecho sobre el que deba responder. Subsidiariamente, niega en general los hechos invocados por el actor, así como la circunstancia de que las víctimas viajaran en la

lancha hundida, que ésta haya chocado contra un tronco y que la ley 7279 obligue a la Provincia a conservar despejadas las vías navegables. En definitiva, dice que la acción debió intentarse contra el transportista sobre la base de lo dispuesto en el art. 184 del Código de Comercio. Alega que tampoco cumplió el accionante con la reclamación administrativa previa.

Que a fs. 62 se abrió la causa a prueba por el plazo de treinta días y ambas partes ofrecieron y produjeron la que informa el certificado de fs. 201. En la misma hoja se dictó la providencia de autos para sentencia, que fue debidamente notificada a las partes a fs. 202 y 203.

Y considerando:

1º) Que esta causa civil es de competencia originaria de la Corte Suprema, porque fue promovida por un vecino de la Capital Federal (testimonios de fs. 45 y 45 vta.) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467).

2º) Que la circunstancia de no haberse tramitado la reclamación administrativa previa que exige la ley provincial invocada por la demandada, no constituye un impedimento para el ejercicio de esta acción, pues la competencia originaria de la Corte Suprema deriva de la Constitución Nacional y no puede quedar subordinada a normas de carácter local (Fallos: 95:284; 241:380; 257:221; 270:78, entre otros).

3º) Que, en primer lugar, corresponde el análisis de la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada y cuyo examen fue diferido hasta la oportunidad de dictar sentencia definitiva (fs. 59). Dicha defensa tiene como fundamento que la remoción de los obstáculos para la navegación, la asistencia y salvamento de la vida y bienes en los ríos navegables y, en general, la policía de seguridad, competen exclusivamente a la Prefectura Nacional Marítima, dependiente del Gobierno Nacional, de modo que la Provincia carece al respecto de jurisdicción, lo cual significa que no responde por los hechos que ocurran en tales lugares.

4º) Que está fuera de la controversia que el naufragio que motiva estas actuaciones ocurrió en el arroyo Espera, ubicado en la zona del Delta de la provincia de Buenos Aires. Y también quedó acreditado, con las constancias de la causa criminal agregada por cuerda, que el hundimiento tuvo como causa determinante el choque con un tronco de árbol sumergido, enclavado en el lecho del río,

que ocasionó un rumbo en el casco de madera de la lancha (especialmente dictamen de la Asesoría Técnica de la Prefectura Nacional Marítima, a fs. 218/220).

5º) Que esta Corte tiene establecido desde antiguo que el dominio sobre los ríos que corren por su territorio, corresponde a cada una de las provincias, sin perjuicio de la jurisdicción nacional con respecto a todo cuanto se relaciona con la navegación interestadual, según resulta de los arts. 26, 67, incs. 9º y 12º, y 108 de la Constitución (Fallos: 111:179; 120:154; 126:82; 154:312).

6º) Que, por lo tanto, el arroyo Espera, donde ocurrió el accidente que origina los autos, es del dominio público de la provincia de Buenos Aires, con arreglo a los arts. 2339 y 2340 del Código Civil. Y como ese curso de agua está, sin duda, destinado a la navegación interprovincial, porque desemboca, en definitiva, en el Río de la Plata y navegan por él las embarcaciones que vienen de las provincias del norte, el ejercicio de la jurisdicción para cuanto se relaciona con ese medio de transporte corresponde a las autoridades nacionales.

7º) Que puesto que corresponde a la demandada el dominio del río y del cauce donde estaba enclavado el tronco que originó el accidente, cabe concluir que aquélla resulta responsable, por aplicación de los arts. 1113 y 1133 del Código Civil, este último aún no derogado a la fecha del siniestro. Ello sin desconocer las obligaciones que deriven del ejercicio de la jurisdicción nacional, según normas de igual carácter: v. gr., ley 3445 (arts. 1, 3 inc. 3º y 4º); decreto 8249 del 9 de octubre de 1952, que aprueba el Estatuto de la Prefectura Nacional Marítima (arts. 5 inc. 18º y 22º); ley 14.439, sobre organización de los Ministerios (art. 26, incs. 12º y 13º); ley 16.526, sobre remoción de obstáculos para la navegación (art. 10); ley 17.271, que fija la competencia de los comandos de las fuerzas armadas (art. 14, inc. 22º); decreto 6834/52, que aprueba el Reglamento del servicio público de pasajeros en la zona del Delta del Paraná.

8º) Que la circunstancia de no intentar los actores una demanda contra el dueño de la embarcación —aducida por la Provincia, que invoca a ese fin lo previsto en el art. 184 del Código de Comercio—, no impide el progreso de la presente, que se funda, como queda señalado, en las disposiciones sobre el régimen de los bienes públicos y de los hechos ilícitos, si de éstos resulta responsable la accionada.

9º) Que, admitida tal responsabilidad en los considerandos anteriores, resta fijar el monto de los daños y perjuicios. Si se tiene en cuenta que uno de los actores es el marido de una de las personas muertas a raíz del accidente y padre de tres menores que sufrieron igual suerte, y que los demás que interpusieron la demanda son hijos también menores de la primera, esta Corte estima prudente fijar dicho monto en la suma total de ocho millones de pesos, en la cual queda incluido todo el daño indemnizable. Esa suma debe repartirse así: cinco millones de pesos para el esposo y padre y tres millones para los menores huérfanos que actúan con la representación de aquél.

10º) Que, para fijar tal monto, se tiene en cuenta no solamente el papel que juega la madre en todo hogar bien constituido, sino también el aporte económico que, en el caso, prestaba la madre víctima del accidente, ya que está probado que poseía título y desempeñaba una actividad docente regular, retribuida con un sueldo superior a los m\$ⁿ 48.000 mensuales (diploma de fs. 24 e informes de fs. 132 y 139). Se tiene en cuenta también la incidencia del infortunio sobre el progenitor y sus hijos menores sobrevivientes, a raíz de la dolorosa y súbita privación de cuatro integrantes del núcleo familiar.

11º) Que no corresponde condenar al pago de intereses sobre dicha suma porque no fueron pedidos en la demanda.

Por ello y disposiciones legales citadas, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de m\$ⁿ 5.000.000 a don Roberto Angel Franck y la de m\$ⁿ 1.500.000 a cada uno de sus hijos menores, Horacio Roberto y Gustavo Ignacio Franck. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO. — ROBERTO
E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA.
LUIS CARLOS CABRAL.

HORACIO ANIBAL BRUNELLO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales.

Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Santiago del Estero, y no a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer